



000390

Municipalidad Distrital de Characato

Characato, 11 de Setiembre del 2024

RESOLUCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA N° 049-2024-OAF/MDCH

VISTOS:

La solicitud S/N de Felicitas Sullca Lima identificada con DNI N.º 30962289 y con Registro de Tramite Documentario N.º 001152-2024, Informe N° 0084-2024-ARZQ-SEPyGRD-GDUR-MDCH, Informe Legal N°019-2024-EFND-SGOP-GDUR-MDCH, Informe N° 00171-2024-ARZQ-SEPyGRD-GDUR-MDCH, Informe N° 00422-2024-MDCH/GDUR, y Proveído N° 000822-2024-GM Informe N°0032-2024-ALE-MDCH-YRCM, Carta N° 0035-2024-ALE-MDCH-YRCM, Proveído N°01621-2024-GM-MDCH y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el Artículo II Título preliminar de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en un estado de derecho, la actuación administrativa de las entidades públicas debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 probado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, en el marco del procedimiento a seguirse el artículo 117.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, en el marco del procedimiento a seguirse, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, para efectos del caso por analizar, es preciso tomar en cuenta el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que establece, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado por el Decreto Supremo N° 035-20f2-EF establece que, la Unidad Ejecutora y Dependencia equivalente en las entidades, *"Es la unidad encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007EF/77.15 establece en el numeral 73.1 que,





Municipalidad Distrital de Characato

para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, el reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 182° establece respecto a la Presunción de la calidad de los informes: "182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".

Que, el mismo texto normativo, en su artículo 183°, establece respecto a la Petición de informes: "183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 183.2 **La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor (...)**".

Que, el primer párrafo del artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Asimismo, en concordancia con el artículo 117°, numeral 117.1 y 117.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "117. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...)

Que, el artículo 1°, numeral 1.1, literal e) y g) de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que: "1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) e) Derecho a la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o en los casos previstos en el presente Código, a la devolución de la cantidad pagada, según las circunstancias (...) g) A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes";

Que, del expediente objeto de emisión del acto administrativo, se advierte que; la administrada **Felicitas Sullca Lima** identificada con DNI N° 30962289, mediante documento de Trámite con registro N° 1152-2024, solicita una constancia de posesión y mediante solicitud s/n la administrada solicita la devolución de dinero por haber cancelado la suma de S/ 60.00 (sesenta 00/100 soles) por concepto de emisión de Constancia de Posesión, en el Asociación de Vivienda Nuevo Characato, Zona 6, Mz C, lote 07, del distrito de Characato.

Que, mediante Informe N° 084-2024-ARZQ-SEPyGRD-GDUR-MDCH, de fecha 20 de marzo de 2024, la B. Arq. Alex Ronal Zapana Quispe,(E) Sub gerente de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, informa que Expediente N° 1152-2024 ingresado por mesa de partes, por el administrado FELICITAS SULLCA LIMA, que solicita Constancia de Posesión NO FUE RESPONDIDO, sin embargo, no cumple con la ley y normativa vigente para el otorgamiento de la misma por parte de la municipalidad Distrital de



Municipalidad Distrital de Characato

Characato, de la Ley N° 31056, se puede concluir que se establecen cuatro condiciones respecto al ámbito de aplicación de dicha norma, en ese sentido se tiene que esta se aplica a aquellas posesiones informales:

- 1era. Condición, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal.
- 2da. Condición, hasta el 31 de diciembre del 2015.
- 3era. Condición, comprendase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en el uso de otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.
- 4ta. Condición, no están comprendidos los predios señalados en el numeral 3.2, Art. 3° de la Ley N° 28687.

Por lo tanto, el predio ubicado en ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO CHARACATO, ZONA 6 MZ, LOTE 07 distrito de Characato, departamento y provincia de Arequipa, es un predio de propiedad privada, contraviniendo al numeral 3.1 Art. 3° de la Ley N° 28687.

Que, mediante Informe Legal N° 019-2024-EFMD-SGOP-GDUR-MDCH, de fecha 21 de junio de 2024, emitido por el Abg. Eudal Fernando Martínez Delgado, asesor legal quien concluye:

PRIMERO: Declarar *PROCEDENTE* el desistimiento del procedimiento para la obtención de la Constancia de Posesión presentado por la administrada FELICITAS SULLCA LIMA y dar por concluido el Procedimiento administrativo para la obtención de Constancia de Posesión.

SEGUNDO: Con respecto a la DEVOLUCIÓN DE DINERO esta Asesoría indica que el administrado cumple con lo señalado en el Artículo 200°.- *DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO O DE LA PRETENSIÓN* en su Art: 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE AGOTE LA VÍA ADMINISTRATIVA, pero se recomienda solicitar a la Gerencia de Administración Tributaria si existe alguna directiva para devolución de dinero y así la Sub Gerencia de Obras Privadas en base a este pronunciamiento y a lo señalado, pueda mejor resolver y continuar con el trámite.

Que, mediante Informe N° 0032-2024-ALE-MDCH-YRCM de Asesoría Legal Externa, de fecha 08 de Agosto de 2024, concluye lo siguiente: "Cabe tener en cuenta, que la devolución de dinero, es un derecho que tiene todo administrado cuando la entidad no ha prestado el servicio, como sucede en el presente caso; pues, la administrada solicitante pagó por un servicio de emisión de Constancia de Posesión, sin embargo, no se realizó, según el Informe N° 171-2024-ARZQ-SEPyGRD-GDUR-MDCH, emitido por el Arq. Alex Ronal Zapana Quispe, Sub gerente de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, por lo tanto la Entidad tiene el deber de devolver los S/ 60.00 soles pagados por la emisión de certificado de posesión.

La Oficina de Administración Financiera deberá determinar si le devuelve el 100% de lo pagado o se cobrará los gastos administrativos generados a la fecha, como son el Recurso Humano al hacer generar informes y gastos de bienes materiales como hojas bond e impresiones, así mismo se deberá de tomar como base el presente informe otros casos similares donde la entidad no cumple con brindar el servicio pagado, sin desmedro de la responsabilidad administrativa que generen los servidores municipales por no cumplir con sus funciones.

Que al amparo del numeral 182.2 del artículo 182° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el presente informe se presume facultativo y no vinculante.





Municipalidad Distrital de Characato

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - RECONOCER el derecho a la devolución del dinero y **DISPONER** el pago del dinero a favor de **FELICITAS SULLCA LIMA** identificada con DNI N° 30962289, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO 2°. - **AUTORIZAR** a la Unidad de Tesorería ejecute las acciones conducentes a la devolución de dinero reconocido y dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHARACATO

CPC. Edward John Agostinelli Chacon
re) Administración Financiera